



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2252-2007-PHC/TC  
AREQUIPA  
HUGO BENITO QUISPE VILCA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 02252-2007-PHC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesia Ramírez, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Gonzales Ojeda, Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Benito Quispe Vilca contra la sentencia de vista expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 123, su fecha 4 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2007, el letrado Percy Ricardo Linares Cornejo interpone demanda de hábeas corpus por privación de la libertad individual en beneficio de su patrocinado don Hugo Benito Quispe Vilca, al haber sido objeto de una detención arbitraria por parte de la policía del Poder Judicial sin tenerse en cuenta que dicho patrocinado tiene una homonimia por tráfico ilícito de drogas y que hace dos meses fuera detenido por la misma policía. Sostiene el recurrente que el Jefe de Requisitorias con el grado de Capitán de la Policía Nacional del Perú hace caso omiso a realizar una confrontación de los datos personales de su patrocinado con el homónimo, pretendiendo, además, remitirlo a la ciudad de Lima en calidad de detenido. Precisa que el hábeas corpus se dirige contra el Capitán Jefe de Requisitorias, el Brigadier de apellido Lazo y los dos subalternos cuyos nombres y apellidos desconoce.

Realizada la investigación sumaria se determina que en el Registro Nacional aparece el nombre de Hugo Benito Quispe Vilca, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 29569243, no apreciándose fecha ni lugar de nacimiento así como

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tampoco fotografía del requisitoriado; que en el Registro Nacional de Requisitorias, don Hugo Benito Quispe Vilca registra una **requisitoria suspendida** relacionada con el expediente N° 2003-2093, emitida por el Quinto Juzgado Penal, que fue el Técnico de Segunda de apellido Segura quien informó que Hugo Benito Quispe Vilca registraba una requisitoria por delito de tráfico ilícito de drogas, no informando que en la requisitoria solo aparecía el nombre del ciudadano requisitoriado con número de Documento Nacional de Identidad y que la requisitoria carecía de otros datos de identidad.

El Sexto Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 13 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda considerando que existió detención arbitraria por parte de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, don Juan José Bedoya Cuba, don Martín Francisco Huamaní Delgado y don William Lazo Arguellas. Asimismo, declara infundada la demanda de hábeas corpus respecto del demandado Capitán de la Policía Nacional del Perú, don Ernesto Ballón Allasi, señalando que no era razonable atribuirle la detención arbitraria por la sola situación de ser Jefe de la Oficina de Requisitorias, exhortando a los efectivos de la Policía Nacional de la Jefatura de Requisitorias a cumplir escrupulosamente con el artículo 4 de la Ley 274411.

La recurrente confirma la apelada con similares fundamentos, añadiendo que no se justifica la aplicación en el proceso del artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

**FUNDAMENTOS**

1. Conforme a lo prescrito por el artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú, la acción de hábeas corpus procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza el derecho fundamental a la libertad individual o los derechos conexos.
2. De acuerdo a lo establecido por el artículo 25.7 del Código Procesal Constitucional, procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
3. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda en doble instancia en contra de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, don Juan José Bedoya Cuba, don Martín Francisco Huamaní Delgado y don William Lazo Arguellas, este Colegiado solo procederá a pronunciarse sobre el extremo de la demanda referido al Capitán de la Policía Nacional del Perú, don Ernesto Ballón Allasi.
4. De la lectura de las instrumentales glosadas en autos, advierto que el beneficiario fue detenido de manera arbitraria por efectivos de la Policía Judicial de Requisitorias, incumpliéndose el artículo 4 de la Ley 274411, que establece que para la detención de una persona requisitoriada la Policía Nacional deberá identificarla fehacientemente y verificar los datos de identidad y, de ser factible, acompañar una fotografía, vulnerándose así su derecho constitucional a la libertad individual.
5. Si bien puede afirmarse que no existe dolo en los hechos ocurridos, resulta por demás cuestionable la conducta omisiva y evasiva del Capitán de la Policía



0016

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional del Perú, don Ernesto Ballón Allasi, al haber permitido que personal bajo su mando realice una detención, incumpliéndose el procedimiento para el caso de las detenciones de personas requisitorias. Igualmente considero que el demandado haya emitido el Informe N° 14, a fojas 23, en donde señala que el demandante **“solamente registraba impedimento de salida del país”**, en mérito al Oficio N° 8550, para posteriormente culminar su informe tratando de ocultar la detención arbitraria de la que fue víctima el demandante, al afirmar que **“La persona de Quispe Vilca Hugo Benito, no se encontraba detenido, ni figura en los libros de registro ni menos se le ha otorgado notificación de detención alguna”**; lo que en realidad corrobora la detención arbitraria del recurrente, más aún cuando del Acta de Constatación, obrante en autos, a fojas 4, se colige que fue el *A quo* constituido en el lugar de la detención arbitraria, el que dispuso la inmediata libertad del beneficiario.

6. De lo expuesto se colige que ha operado la sustracción de la materia del hecho controvertido, al haber cesado la presunta agresión que sustenta la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Por ello la demanda de autos debe desestimarse.
7. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, no obstante, teniendo en cuenta la conducta asumida por el Capitán de la Policía Nacional del Perú, don Ernesto Ballón Allasi, en aras de una justa administración de justicia, considero pertinente que se ponga los hechos en conocimiento de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, para que, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 28338, proceda a investigar la conducta del demandado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en el extremo referido a la persona del Capitán de la Policía Nacional del Perú, don Ernesto Ballón Allasi.
2. **DISPONER** se remita copia certificada de la presente sentencia a la Dirección de Inspectoría General PNP.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
GONZALES OJEDA  
BEAUMONT CALLIRGOS

Dr. Daniel Rígallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



60

0017

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 002252-2007-PHC/TC  
AREQUIPA  
HUGO BENTIO QUISPE VILCA

## VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Benito Quispe Vilca contra la sentencia de vista expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 123, su fecha 4 de abril de 2007, que declaró infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

## ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2007, el letrado Percy Ricardo Linares Cornejo interpone demanda de hábeas corpus por privación de la libertad individual en beneficio de su patrocinado don Hugo Benito Quispe Vilca, al haber sido objeto de una detención arbitraria por parte de la policía del Poder Judicial sin tenerse en cuenta que dicho patrocinado tiene una homonimia por tráfico ilícito de drogas y que hace dos meses fuera detenido por la misma policía. Sostiene el recurrente que el Jefe de Requisitorias con el grado de Capitán de la Policía Nacional del Perú hace caso omiso a realizar una confrontación de los datos personales de su patrocinado con el homónimo, pretendiendo, además, remitirlo a la ciudad de Lima en calidad de detenido. Precisa que el hábeas corpus se dirige contra el capitán Jefe de Requisitorias, el Brigadier de apellido Lazo y los dos subalternos cuyos nombres y apellidos desconoce.

Realizada la investigación sumaria se determina que en el Registro Nacional aparece el nombre de Hugo Benito Quispe Vilca, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 29569243, no apreciándose fecha ni lugar de nacimiento así como tampoco fotografía del requisitoriado; que en el Registro Nacional de Requisitorias, don Hugo Benito Quispe Vilca registra una **requisitoria suspendida** relacionada con el expediente N° 2003-2093, emitida por el Quinto Juzgado Penal; que fue el Técnico de Segunda de apellido Segura quien informó que Hugo Benito Quispe Vilca registraba una requisitoria por delito de tráfico Ilícito de drogas, no informando que en la requisitoria solo aparecía el nombre del ciudadano requisitoriado con número de Documento Nacional de Identidad y que la requisitoria carecía de otros datos de identidad.

El Sexto Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 13 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda considerando que existió detención arbitraria por parte de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, don Juan José Bedoya Cuba, don Martín Francisco Huamaní Delgado y don William Lazo Arguellas. Asimismo, declara infundada la demanda de hábeas corpus respecto del demandado Capitán de la Policía Nacional del Perú, don Ernesto Ballón Allasi, señalando que no era razonable atribuirle la detención arbitraria por la sola situación de ser Jefe de la Oficina de Requisitorias, exhortando a los



0016

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivos de la Policía Nacional de la Jefatura de Requisitorias a cumplir escrupulosamente con el artículo 4 de la Ley 274411.

La recurrente confirma la apelada con similares fundamentos, añadiendo que no se justifica la aplicación en el proceso del artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme a lo prescrito por el artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú la acción de hábeas corpus procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza el derecho fundamental a la libertad individual o derechos conexos.
2. De acuerdo a lo establecido por el artículo 25.7 del Código Procesal Constitucional procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
3. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda en doble instancia en contra de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, don Juan José Bedoya Cuba, don Martín Francisco Huamaní Delgado y don William Lazo Arguellas, considero que solo procede pronunciarse sobre el extremo de la demanda referido al Capitán de la Policía Nacional del Perú, don Ernesto Ballón Allasi.
4. De la lectura de las instrumentales glosadas en autos, advierto que el beneficiario fue detenido de manera arbitraria por efectivos de la Policía Judicial de Requisitorias, incumpliéndose el artículo 4 de la Ley 274411, que establece que para la detención de una persona requisitoriada la Policía Nacional deberá identificarla fehacientemente y verificar los datos de identidad y, de ser factible, acompañar una fotografía, por lo que estimo que se ha vulnerado su derecho constitucional a la libertad individual.
5. Si bien puede afirmarse que no existe dolo en los hechos ocurridos, considero por demás cuestionable la conducta omisiva y evasiva del Capitán de la Policía Nacional del Perú, don Ernesto Ballón Allasi, al haber permitido que personal bajo su mando realice una detención, incumpliéndose el procedimiento para el caso de las detenciones de personas requisitoriadas. Igualmente considero cuestionable es que el demandado haya emitido el informe N° 14, a fojas 23, en donde señala que el demandante **"solamente registraba impedimento de salida del país"**, en mérito al Oficio N° 8550, para posteriormente culminar su informe tratando de ocultar la detención arbitraria de la que fue víctima el demandante, al afirmar que **"La persona de Quispe Vilca Hugo Benito, no se encontraba detenido, ni figura en los libros de registro ni menos se le ha otorgado notificación de detención alguna"**; lo que en realidad corrobora la detención arbitraria del recurrente, más aún, cuando del Acta de Constatación obrante



0019

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

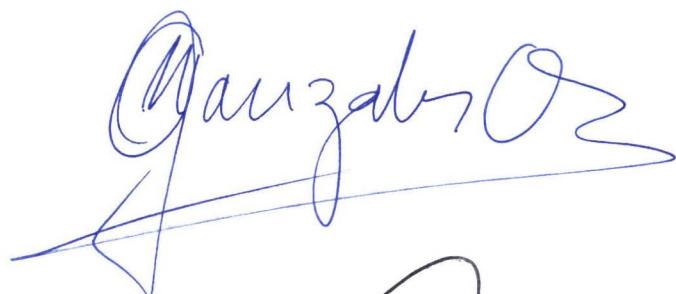
en autos, a fojas 4, se colige que fue el *A quo* constituido en el lugar de la detención arbitraria el que dispuso la inmediata libertad del beneficiario.

6. De lo expuesto concluyo en que ha operado la sustracción de la materia del hecho controvertido, al haber cesado la presunta agresión que sustenta la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Por ello, la demanda de autos debe desestimarse.
7. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria; no obstante, teniendo en cuenta la conducta asumida por el Capitán de la Policía Nacional del Perú, don Ernesto Ballón Allasi, en aras de una justa administración de justicia, considera pertinente que se ponga los hechos en conocimiento de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, para que, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 28338, proceda a investigar la conducta del demandado.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en el extremo referido a la persona del Capitán de la Policía Nacional del Perú, don Ernesto Ballón Allasi, y que se disponga se remita copia certificada de la presente sentencia a la Dirección de Inspectoría General PNP.

Sr.

**GONZALES OJEDA**



*Gonzales Ojeda*

*Lo que certifico:*



*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)